

Comité de Transparencia

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL,
FORESTAL Y PESQUERO**

ACTA N° 3 EXTRAORDINARIA

11-II-2021

----- En la Ciudad de México, siendo las once horas del día 11 de febrero del dos mil veintiuno, da inicio la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, misma que se lleva a cabo a través de la plataforma tecnológica Teams, en la cual participan las siguientes personas: Integrante Suplente con voz y voto: **Lic. Óscar Mauricio Tovar García**, Director Ejecutivo Jurídico y Presidente Suplente del Comité de Transparencia; Integrantes Propietarios con voz y voto: **Mtra. Irma Balderas Arrieta**, Titular del Órgano Interno de Control; **Ing. Wences Jiménez Barrios**, Gerente de Control de Bienes y Aseguramiento y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Secretario: **Mtro. Erick Morgado Rodríguez**, Subdirector Corporativo Jurídico de Normatividad y Consulta. -----

Lo anterior, con fundamento en el ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, y su ACUERDO modificadorio publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo y 21 de abril ambos de 2020, así como las Medidas de Seguridad Sanitarias, emitidas por el Consejo de Salubridad General, de fecha 30 de marzo de este año (sana distancia), así como lo establecido en el ACUERDO por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, así como, en el numeral 4.4.1, de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia, presidió la sesión, Óscar Mauricio Tovar García, Director Ejecutivo Jurídico y Presidente Suplente del Comité de Transparencia, señalando que la sesión cuenta con quórum conforme a lo establecido en el apartado 4.6 de las citadas Reglas, declarándola legalmente instalada. -----

En virtud de lo anterior, la sesión se desarrolló conforme al siguiente: -----

----- **ORDEN DEL DÍA:** -----
I. Lista de asistencia y verificación del quórum legal. II. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día. III. **SOLICITUDES DE CONFIRMACIÓN.** III.1 **AGENCIA ESTATAL DE CRÉDITO RURAL A VERACRUZ.** III.1.1 Solicitud de confirmación de la clasificación de información con carácter confidencial a que se refiere la Solicitud de Información identificada con el número de folio 0656500001721. III.2 **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ENLACE Y EVALUACIÓN DE COORDINACIONES REGIONALES Y LA GERENCIA DE COORDINACIÓN REGIONAL JURÍDICA NORTE.** III.2.1 Solicitud de confirmación de la clasificación de información con carácter confidencial y reservada a que se refieren las solicitudes de información identificadas con los números de folio 0656500001821 y 0656500002221. III.3 **SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA JURÍDICA DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA.** III.3.1 Solicitud de confirmación de la clasificación de información con carácter confidencial de las versiones públicas de 7 (**siete**) escrituras públicas número (i) Acta número 61; (ii) Acta número 62, ambas de fecha 23 de octubre de 2020, otorgadas ante la fe del Lic. Carlos Antonio Granja



Ricalde, titular de la notaria 22 del Estado de Yucatán; (iii) Escritura 31,535; (iv) Escritura 31,536; (v) Escritura 31,538 estas últimas de fecha 25 de enero de 2021, otorgadas ante la fe del Lic. Hernán Gascón Hernández, titular de la Notaria 36 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; (vi) Escritura 141,324 y (vii) Escritura 141,325 ambas de fecha 27 de enero de 2021, otorgadas ante la fe del Lic. José Ángel Villalobos Magaña, titular de la notaria 9 de la Ciudad de México, presentadas con la finalidad de inscribirlas en el Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE). **III.4 SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA DE RECURSOS HUMANOS. III.4.1** Solicitud de confirmación de la clasificación de información con carácter reservada a que se refiere la solicitud de información identificada con el número de folio 0656500002021. -----

----- **I. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.** El Secretario informó de la existencia del quórum legal requerido para considerarla debidamente instalada. -----

----- **II. LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron el siguiente **ACUERDO: ÚNICO.** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, **APRUEBA POR UNANIMIDAD** el Orden del Día de la presente Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 11 de febrero de 2021 conforme a lo establecido en el apartado 4.13 de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia. -----

----- **III. SOLICITUDES DE CONFIRMACIÓN.** -----

----- **III.1 AGENCIA ESTATAL DE CRÉDITO RURAL A VERACRUZ.** -----

- - - - **III.1.1** Solicitud de confirmación de la clasificación de información con carácter confidencial a que se refiere la Solicitud de Información identificada con el número de folio 0656500001721.

En relación a la solicitud de información número 0656500001721 en la que se solicita lo siguiente:

“Buen día, de la manera más atenta solicito información respecto del CRÉDITO SIMPLE PARA DESCUENTO DE CARTERA NÚMERO 522700002280000 de fecha 15 de septiembre de 2014, celebrado entre LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, Y FORESTAL Y PESQUERO, como FINANCIERA, EMPRENDE SOLUCIONES FINANCIERAS, S.A. DE C.V., como ACREDITADO y JOSE JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como GARANTE HIPOTECARIO Y OBLIGADO SOLIDARIO, con la finalidad de informarme respecto de los documentos que el ACREDITADO presento a la FIANZADORA, con el objetivo de comprobar el proceso del crédito, una vez que se otorgo: Tales documentos puedes estar relacionados con las siguientes actividades: A) El historial crediticio del OBLIGADO Y GARANTE, B) El expediente crediticio del OBLIGADO Y GARANTE, C) Los certificados de depósitos de títulos administrativos, D) Documentos que demuestren que el destino del uso del crédito fue utilizado para el uso descrito en el contrato antes referido, E) Documentos que demuestren la supervisión del uso del crédito, F) Los documentos que demuestren o amparen la verificación del crédito para lo fines indicados, G) Pagares, H) Documentos que acrediten el pago del crédito, I) Evaluación del estatus actual del crédito. Sin más por el momento me gustaría saber el estatus actual de mismo, si el crédito ya expiro, el contrato ya se extinguió, etc.



Otros datos para facilitar su localización:

El contrato antes mencionado, fue elevado a escritura pública número 3,705, libro 90, a través del Notario DANIEL CORDERO GALVEZ, titular 16 de Nogales Veracruz, inscrito en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE TEXCOCO BAJO EL FOLIO 10022. EL APODERADO LEGAL DE LA FIANZADORA FUE ALEJANDRA PULIDO MORENO, POR ESC. 44333, Volumen 71, de fecha 09 de agosto de 2006 Número de folio de organismos descentralizados 7703102013145249." (sic)

Sobre el particular, se solicita la confirmación de información con carácter confidencial del historial crediticio del obligado y garante y del expediente crediticio del obligado y garante, en términos de lo que a continuación se señala:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Trigésimo Octavo Fracción I, y Cuadragésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por tratarse de un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable; los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando existe disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De igual manera se solicita la clasificación de información con carácter confidencial de los certificados de depósitos de títulos administración, de los documentos que demuestren la supervisión del uso del crédito y del pagare, en términos de lo que a continuación se señala:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracciones I y III y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como así como los Lineamientos Trigésimo Octavo Fracción I, II y último párrafo y Cuadragésimo fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por corresponder a datos concernientes al patrimonio de una persona moral.

En virtud de la fundamentación y argumentación jurídica anteriormente expuesta, en atención a lo dispuesto en el Artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sirva la presente para solicitar se, incluya dentro de la carpeta de la sesión del H. Comité de Transparencia la presente solicitud para someter a la consideración de dicho Cuerpo Colegiado la clasificación como confidencial, de la información correspondiente al historial crediticio del obligado y garante y del expediente crediticio del obligado y garante, los certificados de depósitos de títulos administración, de los documentos que demuestren la supervisión del uso del crédito y del pagare.

Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron el siguiente **ACUERDO: ÚNICO**. El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en los Artículos 44 Fracción II; 103; 106 Fracción I; 111; 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 65 Fracción II; 98 Fracción I; 102; 108; 113 Fracciones I y III; 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Apartado 5, Facultades y Atribuciones del Comité de Transparencia, Inciso 5.1.2. de sus Reglas de Operación vigentes y Lineamientos Séptimo Fracción I; Noveno; Trigésimo Octavo Fracciones I y II: Cuadragésimo y



Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD** la clasificación de información con carácter confidencial a que se refiere la Solicitud de Información identificada con el número de folio 0656500001721. - -

---- **III.2 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ENLACE Y EVALUACIÓN DE COORDINACIONES REGIONALES Y LA GERENCIA DE COORDINACIÓN REGIONAL JURÍDICA NORTE.** --

---- **III.2.1** Solicitud de confirmación de la clasificación de información con carácter confidencial y reservada a que se refieren las solicitudes de información identificadas con los números de folio 0656500001821 y 0656500002221.

La Dirección Ejecutiva de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales hace referencia a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 0656500001821 y 0656500002221, ingresadas por la Unidad de Transparencia, a través de las cuales se solicitó la siguiente información:

1.- Respecto a los contratos de crédito de línea global que operó la FND en los años 2013 al 2016 informar:

- a) ¿Cuál es la normatividad que sustenta la existencia de dichos contratos de crédito?*
- b) ¿Cuál es el estado en que se encuentra cada contrato?*
- c) ¿El recurso que conforma el crédito otorgado en los contratos referidos está etiquetado en el Presupuesto de Egresos de la Federación?*
- d) La firma de los referidos contratos ¿Obedece al cumplimiento de alguna política pública o al Plan Nacional de Desarrollo?*
- e) ¿Los recursos que conforman los créditos asignados a cada contrato, se reportan en la cuenta pública?*
- f) ¿Los referidos recursos, se encuentran ejercidos y devengados?*
- g) Se solicita la lista de beneficiarios acreditados de cada contrato.*
- h) Contrato de Línea Global de Crédito en cuenta corriente número 312700003360000, para descuento de cartera.*
- i) Informes presentados por el C. David Rodríguez Núñez, en su carácter de Titular de la Agencia de Crédito Rural en Durango respecto al contrato antes señalado." (sic)*

En este sentido, de las solicitudes antes mencionadas y dentro del ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa, por lo que respecta al "*nombre del beneficiario*", la Dirección Ejecutiva de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales se encuentra impedida a entregar dicha información, ya que es considerada como información clasificada como confidencial, en virtud de que se refieren a datos personales de nuestros acreditados, contenidos, tanto en el registro de un crédito, como en el contrato de crédito.

Al respecto, señalamos que, el *nombre del beneficiario*, forma parte de la información correspondiente a los acreditados de esta Institución, **sin que en el expediente de crédito se cuente con el consentimiento o autorización expresa de sus respectivos titulares para difundir su información crediticia a terceras personas.**

De esta forma la información solicitada se trata de Datos Personales que hacen identificable al acreditado de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, **sin que se cuente con la autorización expresa del mismo para que dichos datos pudieran ser revelados a terceros.**



Ahora bien, cabe resaltar que los titulares de los datos personales corresponden en una primera instancia a las personas físicas, ya que los mismos son toda información que pueda hacer o haga identificable a la persona física.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado mediante las tesis Nos. 2005521 y 2005522 en donde ha establecido que las Personas Morales pueden ser sujetas de protección de datos personales más allá de la naturaleza del derecho, ya que su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije así como también extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Para mejor referencia de ese H. Comité de Transparencia se transcriben las tesis señaladas:

Época: Décima Época
Registro: 2005521
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. I/2014 (10a.)
Página: 273

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I



Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

De esta manera el revelar la información solicitada, implicaría violentar lo establecido por los Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que la misma se refiere a información que pudiera afectar el libre y buen desarrollo del cliente de la Institución.

Además, en términos del Artículo 116, último párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter confidencial, la misma solo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial.

En el caso concreto, no existe consentimiento por parte del titular de los datos personales ni de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a esta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los citados Artículos. Además, los datos personales no se ubican en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicados los mismos.



La información privada con la que cuenta este sujeto obligado, relativa a personas morales y que sea equiparable a los datos personales, se clasifica como confidencial, encuadrándose también en el Artículo 113 Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establece que tendrá carácter confidencial, aquella información entregada por particulares a los sujetos obligados, con tal naturaleza, en tanto que no existe consentimiento expreso para su difusión.

En el mismo sentido, cabe mencionar que las personas morales también son susceptibles de ser protegidas en cuanto a sus datos, por tratarse de un derecho extensivo a las mismas, de conformidad con el Artículo 1º Constitucional.

Lo anterior ha sido respaldado por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

2008584. P./J. 1/2015 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Pág. 117.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información al clasificar la información como confidencial, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 6º, apartado A Constitucional.

En términos de los argumentos antes planteados, se concluye que: el "el nombre del beneficiario", se considera "Información Confidencial", de acuerdo a lo establecido por los Artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracciones I y III, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que el revelar dicha información implicaría el afectar el libre y buen desarrollo de las Empresas de Intermediación Financiera, clientes de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y que conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría revelar información que se equipara a datos personales y que por su



naturaleza es confidencial al no contar con la autorización de los titulares de la misma, al hacer identificable a las personas morales que pudieran haber obtenido un crédito con la Institución.

En términos de los argumentos antes planteados, se concluye que la información relativa al: "nombre del beneficiario", se considera "Información Confidencial", de acuerdo a lo establecido por los Artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracciones I y III, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que el revelar dicha información implicaría el afectar a los acreditados de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, al exponer sus datos personales, es confidencial al no contar con la autorización expresa de los acreditados de la Institución para revelarla a terceros.

Finalmente, apeándonos al principio de máxima publicidad de información, se entrega lo relativo a estado en que se encuentran los contratos operados por Institución durante el periodo de 2013 a 2016 y si se encuentran ejercidos y devengados.

En virtud de la fundamentación y argumentación jurídica anteriormente expuesta, en atención a lo dispuesto en el Artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sirva la presente para solicitar a usted, incluya en la sesión del H. Comité de Transparencia la presente solicitud para someter a la consideración de dicho Cuerpo Colegiado la clasificación como confidencial, de la información correspondiente al "nombre del beneficiario", a los que se refieren las solicitudes de Información identificadas con los números de folio 0656500001821 y 0656500002221.

Por otro lado, la Gerencia de Coordinación Regional Jurídica Norte hace referencia a la Solicitudes de Información identificadas con los números de folio 0656500001821 y 0656500002221, mediante entre otras cosas, solicita lo siguiente:

"1.- Respecto a los contratos de crédito de línea global que operó la FND en los años 2013 al 2016 informar:

- a) ...*
- h) Contrato de Línea Global de Crédito en cuenta corriente número 312700003360000, para descuento de cartera.*
- i) Informes presentados por el C. David Rodríguez Núñez, en su carácter de Titular de la Agencia de Crédito Rural en Durango respecto al contrato antes señalado."*

Sobre el particular, se solicita se someta a consideración del H. Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de información solicitada como **Confidencial** del Contrato de Línea Global de Crédito en cuenta corriente número 312700003360000, para descuento de cartera y como **Reservada** los Informes presentados por el C. David Rodríguez Núñez, en su carácter de Titular de la Agencia de Crédito Rural en Durango, de acuerdo con la siguiente:

Clasificación confidencial (Nombres y firmas de terceras personas, montos, estado civil, y domicilios)

Con fundamento en el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Artículo 113 Fracciones I y III y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los Lineamientos Trigésimo Octavo, Fracciones I y II, Cuadragésimo I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Por corresponder a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y/o por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral.

Clasificación Reservada (Informes presentados por el C. David Rodríguez Núñez, en su carácter de Titular de la Agencia de Crédito Rural en Durango)

Con fundamento en el Artículo 113 Fracción XI Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el Artículo 110 Fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, con fundamento en Artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información será clasificada como reservada, por un periodo de cinco años.

Se debe indicar que la información solicitada debe ser clasificada como Información Reservada, esto de conformidad con lo señalado por los Artículos 113 Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 Fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

La transcripción de los Artículos que fundamentan la respuesta que se analiza, tiene la finalidad de ilustrar que tanto la Ley General como la Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública contienen la misma clasificación de la información en relación a la reserva de la misma, siendo que en el presente caso se cumple con los supuestos que se indican en los numerales señalados, esto es así porque la información se encuentra relacionada con un litigio en expedientes judiciales y vulnerar la conducción de los mismos, siendo la autoridad jurisdiccional quien deberá resolver la controversia planteada por las partes, para en su caso emitir la sentencia definitiva en el juicio y que ésta cause estado, lo cual aún no ha ocurrido.

De lo anterior se puede confirmar el cumplimiento del supuesto indicado en el Ordinal Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Toda vez que la información se encuentra relacionada con un litigio en expedientes judiciales y vulnerar la conducción de los mismos, siendo la autoridad jurisdiccional quien deberá resolver la controversia planteada por las partes, para en su caso emitir la sentencia definitiva en el juicio en el juicio seguido en contra del demandado, es que debe determinarse la reserva de la información solicitada, más aún que el Juez y/o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, deben ser los encargados de determinar la información que puede hacerse pública, ya que serían las autoridades responsables en caso de amparo y quienes conocen del trámite del juicio.

Lo anterior adquiere mayor relevancia ya que de otorgar lo solicitado, se afectaría flagrantemente la conducción de los expedientes judiciales que recae estrictamente en las autoridades anteriormente citadas como lo son el Juez y/o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, que contempla el Código de Comercio y las demás leyes mercantiles aplicables, además supletoriamente las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

En ese orden de ideas, se considera que resulta procedente determinar la reserva de la información solicitada, toda vez que se cumple con los elementos solicitados tanto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y más aún si tomamos en cuenta lo señalado en el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se indican los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO la cual en el presente requerimiento a continuación se precisa:

Prueba de Daño:

En el presente asunto, aplica la prueba de daño, toda vez que de no clasificarse como reservada la información solicitada, el perjuicio de la divulgación supera el interés público general, tomando en cuenta que al violentar el actuar del Órgano Judicial, por cuanto hace a la conducción de los expedientes judiciales, se provocaría un agravio tanto para las partes en el juicio como para el Estado mismo.

Finalmente, es importante referir que la Limitación para entregar la información se adecua perfectamente al principio de proporcionalidad, al dejar en manos de las autoridades que conducen los expedientes judiciales y solo de ellas, la resolución definitiva de la controversia y divulgación del contenido de los expedientes que ante ellas se tramiten, por lo que resulta el



medio menos restrictivo para evitar perjuicio en agravio de cualquiera de las partes involucradas.

En virtud de la fundamentación jurídica anteriormente expuesta y en atención a lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sirva el presente para solicitar a usted, incluya en la próxima sesión del H. Comité de Transparencia la presente solicitud para someter a la consideración de dicho Cuerpo Colegiado a la clasificación de la información y de estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma a las Solicitudes de Información identificadas con los números de folio 0656500001821 y 0656500002221.

Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron el siguiente **ACUERDO: ÚNICO**. El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en los Artículos 44 Fracción II; 101; 103; 106 Fracción I; 101; 111; 113 Fracción XI; 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 65 Fracción II; 98 Fracción I; 99; 102; 108; 110 Fracción XI; 113 Fracciones I y III; 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Apartado 5, Facultades y Atribuciones del Comité de Transparencia, Inciso 5.1.2. de sus Reglas de Operación vigentes y Lineamientos Séptimo Fracción I; Noveno; Trigésimo; Trigésimo Octavo Fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD** la clasificación de información con carácter Confidencial y Reservada esta última por el término de 5 años, a que se refieren las solicitudes de información identificadas con los números de folio 0656500001821 y 0656500002221. - - - - -

- - - - **III.3 SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA JURÍDICA DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA.** - - - - -

- - - - - **III.3.1** Solicitud de confirmación de la clasificación de información con carácter confidencial de las versiones públicas de 7 (**siete**) escrituras públicas número (i) Acta número 61; (ii) Acta número 62, ambas de fecha 23 de octubre de 2020, otorgadas ante la fe del Lic. Carlos Antonio Granja Ricalde, titular de la notaría 22 del Estado de Yucatán; (iii) Escritura 31,535; (iv) Escritura 31,536; (v) Escritura 31,538 estas últimas de fecha 25 de enero de 2021, otorgadas ante la fe del Lic. Hernán Gascón Hernández, titular de la Notaría 36 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; (vi) Escritura 141,324 y (vii) Escritura 141,325 ambas de fecha 27 de enero de 2021, otorgadas ante la fe del Lic. José Ángel Villalobos Magaña, titular de la notaría 9 de la Ciudad de México, presentadas con la finalidad de inscribirlas en el Registro Público de Organismos Descentralizados (**REPODE**).

Se refiere a la solicitud de inscripción en el REPODE de las Actas números 61 y 62, de fecha 23 de octubre de 2020, otorgadas ante la fe del Lic. Carlos Antonio Granja Ricalde, titular de la notaría 22 del Estado de Yucatán; así como las Escrituras Públicas número 31,535; 31,536; y 31,538 de fecha 25 de enero de 2021, otorgadas ante la fe del Lic. Hernán Gascón Hernández, titular de la Notaría 36 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; y las Escrituras Públicas 141,324 y 141,325 de fecha 27 de enero de 2021, otorgadas ante la fe del Lic. José Ángel Villalobos Magaña, titular de la notaría 9 de la Ciudad de México.

Al respecto, se hace del conocimiento que esta Subdirección Corporativa Jurídica de Normatividad y Consulta de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero solicita a este cuerpo colegiado confirme las versiones públicas de los documentos antes mencionados, con base en los argumentos que se exponen a continuación:





De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 24 y 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; así como los Artículos 40; 41; 45 y 46 de su Reglamento, en el REPODE deberán inscribirse los poderes generales y sus revocaciones.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 2 Fracciones IV y V y Artículo 3 Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se testan los datos personales de los instrumentos legales, en virtud de que los mismos hacen identificable a las personas físicas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los Artículos 65 Fracción II y 102, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 Fracción II; y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los numerales Segundo, Fracción III y Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales*, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero las versiones públicas de los instrumentos legales en los términos que se precisan, de acuerdo a lo siguiente:

Se solicita que sea confirmada las versiones públicas de las Actas números 61 y 62 de fecha 23 de octubre de 2020, otorgadas ante la fe del Lic. Carlos Antonio Granja Ricalde, titular de la notaría pública número 22 de Mérida, Yucatán, mediante las cuales se hizo constar el otorgamiento de poder a los C. Enrique Oliver Arellano, Juan Carlos Vidal López y Guillermo Ramos Castro; así como las Escrituras Públicas números 31,535; 31,536 y 31,538 de fecha 25 de enero de 2021, otorgadas ante la fe del Lic. Hernán Gascón Hernández, titular de la notaría pública número 36 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, mediante las cuales se hizo constar el otorgamiento de poder a los C. Francisco Javier González Mata, Manuel Estévez Mendez, José Alfredo Almaraz Alonso, Francisco Javier Salgado Flores, Bolívar Verduzco Benítez, Carlos Ortiz Cázares y Gerardo Landeros Zuno, así como la revocación a los C. Alejandro Rocha Ornelas y Gustavo Enríquez Vázquez; y las Escrituras Públicas número 141,324 y 141,325 de fecha 27 de enero de 2021, otorgadas ante la fe del Lic. José Ángel Villalobos Magaña, titular de la notaría pública número 9 de la Ciudad de México, mediante las cuales se hicieron constar el otorgamiento de poder a los C. Manuel Rafael Villa Issa y Juan Oscar Cepeda Gutiérrez; a fin de proceder a su debida inscripción en el REPODE, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron el siguiente **ACUERDO: ÚNICO**. El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en los Artículos 44 Fracción II; 103 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 65 Fracción II; 102; 108; 113 Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; Artículos 40, 41, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; Artículos 2 Fracciones IV y V y Artículo 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Apartado 5, Facultades y Atribuciones del Comité de Transparencia, Inciso 5.1.2. de sus Reglas de Operación vigentes y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD** la clasificación de información con Carácter Confidencial de las versiones públicas de 7 (**siete**) escrituras públicas número (i) Acta número 61; (ii) Acta número 62, ambas de fecha 23 de octubre de 2020, otorgadas ante la fe del Lic. Carlos Antonio Granja Ricalde, titular de la notaría 22 del Estado de Yucatán; (iii) Escritura 31,535; (iv) Escritura 31,536; (v) Escritura 31,538 estas últimas de fecha 25 de enero de 2021, otorgadas ante la fe del Lic. Hernán Gascón Hernández,



titular de la Notaria 36 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; (vi) Escritura 141,324 y (vii) Escritura 141,325 ambas de fecha 27 de enero de 2021, otorgadas ante la fe del Lic. José Ángel Villalobos Magaña, titular de la notaria 9 de la Ciudad de México, presentadas con la finalidad de inscribirlas en el Registro Público de Organismos Descentralizados (**REPODE**). -----

---- **III.4 SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA DE RECURSOS HUMANOS.** -----

--- **III.4.1** Solicitud de confirmación de la clasificación de información con carácter reservada a que se refiere la solicitud de información identificada con el número de folio 0656500002021.

Con relación a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 0656500002021:

“A través de este medio, pido un listado de todas las personas que fueron subcontratadas bajo el amparo de todos los contratos celebrados entre el sujeto obligado y la empresa We Keep On Moving, S.A. de C.V., desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de información.

Pido que se me informe acerca del área a las que ayudaron las personas subcontratadas, su remuneración y las funciones que desempeñaron y desempeñan.”

Sobre el particular, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, gestionar ante el Comité de Transparencia la confirmación como reservada de los Nombres del Personal Subcontratado adscrito a la Unidad de Prevención de Lavado de Dinero y Combate al Financiamiento al Terrorismo, en términos de lo que a continuación se señala:

Fundamentación

Con fundamento en el Artículo 113 Fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 110 Fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Artículo 38 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como el Lineamiento Vigésimo Tercero, de lo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación

Por tratarse de información cuya difusión podría poner en riesgo la vida, seguridad, e integridad física de los servidores públicos adscritos al área de Prevención de Lavado de Dinero y Combate al Financiamiento al Terrorismo constituyendo un grave riesgo para la capacidad operativa de la Unidad de Prevención de Lavado de Dinero y Combate al Financiamiento al Terrorismo.

Prueba de Daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al darse a conocer dicha información se expone la integridad física del personal de Prevención de Lavado de Dinero y Combate al Financiamiento al Terrorismo por la naturaleza de sus funciones, el periodo de reserva de la información será de cinco años.

Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron el siguiente **ACUERDO: ÚNICO.** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en los Artículos 44 Fracción II; 103; 106 Fracción I; 101; 111; 113 Fracción V y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública; Artículos 65 Fracción II; 98 Fracción I; 99 ; 102; 108; 110 Fracción V; 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 38 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; Apartado 5, Facultades y Atribuciones del Comité de Transparencia, Inciso 5.1.2. de sus Reglas de Operación vigentes y Lineamientos Séptimo Fracción I; Noveno y Vigésimo Tercero; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD** la clasificación de información con carácter Reservada por el término de 5 años a que se refiere la solicitud de información identificada con el número de folio 0656500002021. -----

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las once horas con treinta minutos, levantándose para constancia la presente acta que firman: el Presidente Suplente del Comité de Transparencia, la Titular del Órgano Interno de Control, el Responsable del Área Coordinadora de Archivos de esta Institución; así como el Secretario, quienes asistieron a la celebración de la presente sesión. -----

Lic. Oscar Mauricio Tovar García
Director Ejecutivo Jurídico y Presidente
Suplente del Comité de Transparencia

Mtra. Irma Balderas Arrieta
Titular del Órgano Interno de Control

Secretario

Ing. Wences Jiménez Barrios
Gerente de Control de Bienes y
Aseguramiento y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

Mtro. Erick Morgado Rodríguez
Subdirector Corporativo Jurídico de
Normatividad y Consulta